

Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. Los presentes Lineamientos son de observancia general para partidos políticos y coaliciones en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2017-2018.

SEGUNDO. Los Lineamientos tienen por objeto sentar las bases para que los partidos políticos cumplan con su obligación de:

- I. Garantizar el principio de paridad de género en los criterios de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, y
- II. Garantizar los mecanismos para la participación en los procesos internos de selección de candidaturas, por parte de quienes pretendan ser postulados para una elección consecutiva.

TERCERO. En el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, la interpretación de los presentes Lineamientos corresponderá al Consejo General y a la Secretaría Ejecutiva.

DE LOS CRITERIOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO Y ELECCIÓN CONSECUTIVA

CUARTO. Los partidos políticos o coaliciones podrán emitir los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas y los mecanismos que permitan, a quienes pretendan una elección consecutiva, su participación en los procesos internos de selección de candidatos, o bien adherirse a los presentes lineamientos.

Para el caso de que los partidos políticos o coaliciones emitan sus criterios y mecanismos, los presentes lineamientos servirán de criterio o parámetro de evaluación de los mismos por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

QUINTO. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos locales en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior, los partidos políticos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Se identificarán los resultados de la votación en el proceso electoral 2014-2015, por cada partido político y por sección electoral;

- II. Por partido político, se sumarán los resultados obtenidos en cada sección electoral que conforman cada distrito electoral, de acuerdo con la distritación local vigente;
- III. Con los resultados obtenidos en el paso que antecede, se obtendrán los porcentajes de votación de cada partido político por distrito, como se ejemplifica en el **Anexo 1**;
- IV. Acto seguido, los distritos se dividirán en tres bloques, en orden decreciente de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los resultados precisados en la fracción anterior, a fin de obtener un bloque de ocho distritos con el más alto porcentaje de votación, un bloque de siete distritos con el porcentaje de votación media y un bloque de siete distritos con el más bajo porcentaje de votación como se ejemplifica en el **Anexo 2**;
- V. En el supuesto de que se seleccionen y postulen candidaturas en menos de los veintidós distritos, se dividirán en tres bloques conformados de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los resultados precisados en la fracción III, a fin de obtener un bloque con los distritos con el más alto porcentaje de votación, un bloque con los distritos con el porcentaje de votación media y un bloque con los distritos con el más bajo porcentaje de votación;
- VI. En cada uno de los bloques referidos en las fracciones IV y V que anteceden, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. En los casos de número impar de distritos, será permitido que exista una postulación más de un género, de tal manera que en el total de distritos en los que participe el partido político, se garantice que la postulación de candidaturas sea en igual número de hombres y mujeres;
- VII. Acto seguido, el partido político definirá el número de distritos que le corresponderán a cada género por bloque, garantizando una distribución paritaria, y
- VIII. Una vez establecido lo anterior, los partidos políticos deberán determinar los distritos en los que postularán mujeres.

SEXTO. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignadas las candidaturas a las presidencias municipales en las que algún partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior, los partidos políticos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Cada partido político enlistará los municipios en los que postuló candidaturas a las presidencias municipales en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados de forma creciente conforme al porcentaje de votación que en cada municipio haya obtenido;
- II. Los municipios se dividirán en tres bloques conformados de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los resultados precisados en la fracción I, a fin de obtener un bloque con los municipios con el más bajo porcentaje de votación, un bloque con los municipios con el porcentaje de votación media y un bloque con los municipios con el más alto porcentaje de votación;
- III. Para efecto de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de municipios de mayor votación y se recorrerán los municipios al bloque de municipios de porcentaje de votación media. En su caso, el bloque de porcentaje de más alta votación será el que contenga el número mayor de municipios;
- IV. Una vez lo anterior, el partido político definirá el número de municipios que le corresponderán a cada género por bloque, garantizando la paridad horizontal, y
- V. En caso de que algún partido político decida postular candidaturas a presidencias municipales en los municipios en los que no postuló en la elección local inmediata anterior, deberá observar la paridad horizontal en el conjunto de las postulaciones.

Si la postulación es en número impar de candidaturas a presidencias municipales, el partido político podrá asignar el remanente a cualquiera de los géneros.

COMUNICACIÓN DE CRITERIOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS

SÉPTIMO. Los partidos políticos, al momento de realizar la comunicación al Instituto sobre la determinación de sus procesos internos de selección de candidaturas, deberán presentar por escrito ante el presidente del Consejo General o, en ausencia de éste, ante el secretario ejecutivo, la información siguiente:

- I. Fecha y órgano responsable de la aprobación del procedimiento para la selección de sus candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías;
- II. Fecha de inicio del proceso interno de selección de todas sus candidaturas;

- III. Método o métodos que serán utilizados para la selección;
- IV. Fecha en que se expedirá la convocatoria para tales efectos;
- V. Plazos y fechas que comprenderá cada fase del proceso respectivo;
- VI. Órganos responsables de la conducción y vigilancia del proceso;
- VII. Fecha de celebración de la asamblea electoral correspondiente o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna;
- VIII. Los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, y
- IX. Los mecanismos que permitan participar en los procesos internos del partido a quienes pretendan una elección consecutiva.

REVISIÓN DE LOS CRITERIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

OCTAVO. En caso de que de la revisión resulte que la comunicación hecha por el partido político no contenga la información citada en las fracciones VIII y IX del numeral anterior, la Secretaría Ejecutiva realizará un requerimiento al partido político para que, en un plazo de tres días a partir de la notificación, subsane la omisión.

Si el partido político no da contestación al requerimiento o éste no satisface lo requerido, se le comunicará que al momento del registro de candidaturas se aplicarán los criterios de paridad de género y elección consecutiva que se contienen en estos Lineamientos.

NOVENO. En el caso de que el partido político presente criterios y mecanismos diversos a los contemplados en estos Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva, dentro de los diez días siguientes, verificará que cumplan con las disposiciones constitucionales y legales en materia de paridad y elección consecutiva, a través de las siguientes directrices:

- a) Medible, que esté sujeto a cuantificación;
- b) Homogéneo para todos los distritos y municipios;
- c) Replicable, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;
- d) Verificable, que su implementación pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y
- e) Que cumpla con el propósito de garantizar el principio de paridad de género y la participación de quienes pretenden una elección consecutiva.

DÉCIMO. Realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo de cinco días elaborará un dictamen que se someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen el fundamento y los motivos por los que se considera que el partido político cumplió o no su obligación de garantizar el principio de paridad de género y la participación de quienes pretenden una elección consecutiva.

El Consejo General, dentro de los tres días siguientes, emitirá el acuerdo que proceda.

ELECCIÓN CONSECUTIVA

DÉCIMO PRIMERO. Quienes hayan ejercido el cargo de diputado o diputada, e integrantes de ayuntamientos, podrán participar en los procesos internos de selección de candidaturas del partido político o coalición por el que resultaron electos y postularse para una elección consecutiva, siempre y cuando se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia de paridad de género, así como los estatutos y procedimientos internos de selección del partido político o coalición por el que aspiren participar.

Cada partido político determinará en cuál de los distritos o municipios permitirá la participación en su proceso interno de selección de candidaturas y la postulación de quienes aspiran a una elección consecutiva, garantizando el principio de paridad de género.

Para el caso de las diputaciones, podrán postularse por elección consecutiva indistintamente por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional y en cualquiera de los distritos uninominales.

DE LAS COALICIONES

DÉCIMO SEGUNDO. Las coaliciones podrán postular candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los mismos términos que un partido político, garantizando la paridad entre los géneros.

Lo mismo ocurrirá para garantizar la participación de quienes pretenden una elección consecutiva en los procesos internos de selección de candidaturas.

Deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun y cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

Para la conformación de los bloques para la postulación de candidaturas para diputaciones, se obtendrán los porcentajes de votación aplicables a la coalición, con la suma de los porcentajes de votación que obtuvo cada uno de los partidos políticos coaligados en el proceso electoral anterior.

Tal sumatoria se trasladará a la distritación actual y se seguirá el procedimiento previsto en estos Lineamientos.

Para la conformación de los bloques para la postulación de candidaturas para ayuntamiento, se obtendrán los porcentajes de votación aplicables a la coalición, con la suma de los porcentajes de votación que obtuvo cada uno de los partidos políticos coaligados en el proceso electoral anterior.

DÉCIMO TERCERO. El Consejo General, a más tardar dentro de los diez días posteriores a la presentación del convenio de coalición, resolverá sobre su procedencia, verificando el cumplimiento de los criterios de paridad de género y de elección consecutiva propuestos por la coalición o, en su defecto, de los contenidos en los presentes Lineamientos.

TRANSITORIO

ÚNICO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.